

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO, LEGAL Y DOGMÁTICO DE LOS REQUISITOS PARA LA
SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DE
CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

ARELY AIDA RODAS BOC

GUATEMALA, MARZO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO, LEGAL Y DOGMÁTICO DE LOS REQUISITOS PARA LA
SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DE
CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ARELY AIDA RODAS BOC

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Msc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Oscar Mauricio Villalta González
Vocal: Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo
Secretaria: Lic. Dora Lizeth Nájera Flores

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rodrigo Enrique Franco López
Vocal: Lic. David Sentés Luna
Secretaria: Lic. Eloísa Ermila Mazariegos Herrera

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado

Wilber Estuardo Castellanos Venegas-----

Guatemala, 25 de enero del año 2012

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho

Respetable Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:



Le doy a conocer que procedí a asesorar la tesis de la bachiller Arely Aida Rodas Boc, en base al nombramiento recaído en mi persona de fecha tres de marzo del año dos mil once; que se intitula: **“ESTUDIO JURÍDICO, LEGAL Y DOGMÁTICO DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA”**. Después de la asesoría prestada, le informo lo siguiente:

- 1) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia, ya que analiza y estudia la importancia jurídica de los requisitos para poder llevar a cabo la solicitud del reconocimiento judicial de la unión de hecho.
- 2) Los métodos y las técnicas de investigación que se utilizaron fueron los correctos. Los métodos empleados fueron los que a continuación se indican: analítico, el cual dio a conocer la unión de hecho; el sintético, estableció sus características; el inductivo, dio a conocer la solicitud de su reconocimiento judicial, y el deductivo, indicó su regulación legal. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria actualizada.
- 3) En cuanto a la redacción, la ponente al desarrollar la tesis empleó un lenguaje adecuado. Los objetivos dieron a conocer el trámite del reconocimiento judicial de la unión de hecho.
- 4) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por la sustentante es fundamental para la sociedad guatemalteca; debido a que determina los fundamentos jurídicos que informan el trámite del reconocimiento judicial de las uniones de hechos en la legislación civil guatemalteca.



Licenciado

Wilber Estuardo Castellanos Venegas-----

- 5) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarla durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, relativa al análisis jurídico, legal y dogmático de los requisitos para la solicitud del reconocimiento judicial de la unión de hecho.
- 6) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Wilber Estuardo Castellanos Venegas

Teléfono: 22304830

3ª. avenida 13-62 zona 1

Asesor de Tesis

Colegiado 7,706



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintisiete de enero de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ARELY AIDA RODAS BOC**, Intitulado: **“ESTUDIO JURÍDICO, LEGAL Y DOGMÁTICO DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrvc.



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

Guatemala, 01 de junio del año 2012

Licenciado
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que procedí a la revisión de la tesis de la bachiller Arely Aida Rodas Boc, según nombramiento de fecha tres de marzo del año dos mil once, que se intitula: **“ESTUDIO JURÍDICO, LEGAL Y DOGMÁTICO DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA”**. Después de la revisión al trabajo recaído en mi persona, le informo que:

- a) El trabajo de tesis es técnico y científico, y estudia los requisitos legales para solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho, de acuerdo a la legislación civil vigente.
- b) En el desarrollo de la tesis, se empleó la metodología y técnicas de investigación adecuadas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer el reconocimiento judicial de la unión de hecho; el sintético, determinó sus características; el inductivo, estableció sus consecuencias jurídicas y el deductivo, indicó la normativa legal. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal actualizada.
- c) En lo relacionado a la redacción, la ponente durante el desarrollo de la tesis empleó un lenguaje adecuado. Los objetivos determinaron los elementos de la unión de hecho.
- d) En lo concerniente a la contribución científica del trabajo llevado a cabo por la sustentante, es fundamental para la sociedad guatemalteca, debido a que determina la declaratoria de la unión de hecho.



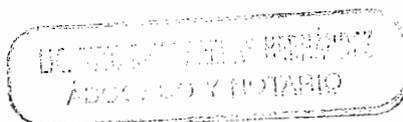
Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

- e) La redacción de las conclusiones y de las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarla durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos y técnicas apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada; relativa a la importancia de analizar los requisitos legales de la solicitud del reconocimiento judicial de la unión de hecho.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Lic. Otto René Arenas Hernández
Revisor de Tesis
Colegiado 3805
9ª. Ave. 13-39, zona 1
Tel. 22384102





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de enero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ARELY AIDA RODAS BOC, titulado ESTUDIO JURÍDICO, LEGAL Y DOGMÁTICO DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la salud y sabiduría necesaria y ser el centro de mi fe fuente de fortaleza.
- A MIS PADRES:** Rodrigo y Gabriela, por el cariño su comprensión, apoyo y consejos que me brindaron.
- A MIS HERMANOS:** Carolina, Ramiro y Manolo, quienes como yo, han deseado ver la culminación de esta carrera.
- A MIS AMIGOS:** Que les llevo en mi corazón y que nunca podré pagarle a la vida el privilegio de contar con su cariño, lealtad, apoyo y comprensión en los buenos y malos momentos.
- A:** La distinguida y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a todos los catedráticos que me impartieron sus conocimientos y experiencias que serán la base de mi profesión.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Contenido del derecho civil.....	2
1.3. Origen del derecho civil.....	3
1.4. Plan o división.....	4
1.5. Personas.....	6
1.6. Personalidad.....	7
1.7. Capacidad.....	13
1.8. Estado civil.....	23

CAPÍTULO II

2. La familia.....	27
2.1. Importancia.....	28
2.2. Funciones.....	29
2.3. Ámbitos de educación familiar.....	30
2.4. Los valores de la familia.....	31
2.5. Tipos de familia.....	33
2.6. Etimología.....	34



Pág.

2.7. Origen y concepción de la familia.....	35
2.8. Tamaño de la familia.....	41
2.9. Impacto de las separaciones conyugales.....	42

CAPÍTULO III

3. Obligación de prestar alimentos.....	45
3.1. Presupuestos básicos.....	47
3.2. Importancia.....	48
3.3. Fundamento del derecho de alimentos.....	49
3.4. Deuda de alimentos.....	51
3.5. Caracteres.....	53
3.6. Obligados a prestar alimentos.....	56
3.7. El alimentista.....	57
3.8. Contenido del derecho de alimentos.....	58
3.9. Cuantía de la obligación de alimentos.....	60
3.10. Nacimiento y forma de cumplimiento de la obligación de alimentos.....	61
3.11. Incumplimiento de la obligación de alimentos.....	62
3.12. Extinción de la obligación de prestar alimentos.....	64

CAPÍTULO IV

4. Análisis de los requisitos para la solicitud del reconocimiento judicial de la unión de hecho de conformidad con la legislación civil.....	67
---	----



Pág.

4.1. Definición.....	68
4.2. Reconocimiento jurídico.....	68
4.3. Preferencia entre varias uniones.....	70
4.4. Efectos que produce la unión de hecho.....	71
4.5. Efectos entre los concubinos.....	72
4.6. Liquidación de bienes de la unión de hecho.....	74
4.7. Cese de la unión de hecho.....	75
4.8. Requisitos para la solicitud del reconocimiento judicial de la unión de hecho en la legislación civil guatemalteca.....	77
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

El tema de tesis determina la importancia jurídica, legal y dogmática de analizar los requisitos legales para la solicitud del reconocimiento de la unión de hecho. La legislación guatemalteca consagra la unión de hecho, estableciendo explícitamente que para ser reconocida como tal, requiere el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma constitucional y sustantiva.

En la sociedad actual, el matrimonio civil continúa siendo la forma de unión mayormente aceptada. Sin embargo, a raíz de distintos cambios fundamentalmente sociales y económicos acaecidos, otro tipo de uniones que se reconocen ampliamente por la sociedad, demandan una mayor regulación por parte del poder estatal y se les denomina uniones de hecho, concubinatos o uniones extramatrimoniales.

La solicitud del reconocimiento judicial de la unión de hecho, debe indicar los nombres y apellidos completos de los convivientes, su tipo y número de Documento Personal de Identificación –DPI-, su lugar de domicilio, el inicio de la comunidad o sociedad de bienes y datos relevantes a consignar en el asiento registral.

Los derechos y obligaciones nacidos de una convivencia, sus miembros los adquieren por causa de su misma condición: ser convivientes, en tanto se cumplan con ciertos requisitos que para ello legalmente se establecen. Los objetivos, dieron a conocer que actualmente existe una realidad incuestionable por el porcentaje de parejas que conviven en situaciones de hecho, que paradójicamente está recogida en una norma escueta a nivel constitucional y en otra, de igual modo, a nivel sustantivo.

La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable.



La declaración de convivencia se prueba mediante la posesión constante de estado a partir de una fecha cierta aproximada, con cualquiera de los medios de prueba procesales admitidos, siempre que exista el principio de prueba escrita, siendo ese principio el que alude a que se pruebe con un documento público o privado que demuestre indubitablemente la existencia del concubinato.

La hipótesis formulada se comprobó, al determinar que la convivencia al ser precaria requiere de la solicitud del reconocimiento judicial de la unión de hecho, a efectos de crear un clima de confianza, garantía y certidumbre jurídica frente a terceros. La convivencia no origina un cambio en el estado civil de las personas y la vía para la obtención de publicidad ante terceros es la declaratoria de la unión de hecho.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, señala el derecho civil, definición, contenido, origen, plan, personas, personalidad, capacidad y estado civil; el segundo capítulo, indica la familia, importancia, funciones, ámbitos de educación familiar, los valores de la familia, tipos de familia, etimología, origen y concepción de la familia, tamaño de la familia e impacto de las separaciones conyugales; el tercer capítulo, establece la obligación de prestar alimentos, presupuestos básicos, importancia, fundamento del derecho de alimentos, deuda de alimentos, caracteres, los obligados a prestar alimentos, el alimentista, contenido el derecho de alimentos, cuantía de la obligación de alimentos, nacimiento y forma de cumplimiento de la obligación de alimentos, incumplimiento de la obligación de prestar alimentos y extinción de la obligación de prestar alimentos; y el cuarto capítulo, analiza los requisitos para la solicitud del reconocimiento judicial de la unión de hecho de conformidad con la legislación civil.

Para el desarrollo de la tesis se emplearon las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se recolectó la información doctrinaria y legal para la realización de la tesis. También, se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo y deductivo.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

Determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana como lo son el nacimiento, matrimonio y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes, la capacidad civil deudas y créditos o su relación con las cosas como con la propiedad y el usufructo. Consiste, en la disciplina jurídica reguladora de las personas, de la familia y de la propiedad, de las cosas o bienes. Es el conjunto de normas e instituciones destinadas a la protección y defensa de la personas y de los fines que son propios de esta.

1.1. Definición

“Derecho civil es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en donde el hombre se manifiesta como sujeto de derecho y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia, dentro del concierto social”.¹

El derecho civil consiste en el conjunto de normas, técnicas y doctrinas, dedicado a la regulación de los aspectos más fundamentales de la vida humana: persona, familia y patrimonio.

¹ Albaladejo García, Manuel. **Derecho civil**. Pág. 77.



“El derecho civil es el conjunto de preceptos que regulan y determinan las relaciones de asistencia, autoridad obediencia entre los miembros de una familia y las que existen entre los individuos de una sociedad, para la protección de sus intereses particulares”.²

1.2. Contenido del derecho civil

El derecho civil se encuentra integrado por tres instituciones fundamentalmente a conocer:

- a) La persona.
- b) La familia.
- c) El patrimonio.

Esencialmente el actual código civil guatemalteco contiene y se estructura de la forma siguiente:

- a) Libro I: de las personas y de la familia.
- b) Libro II: de los bienes, de la propiedad y demás derechos reales.
- c) Libro III: de la sucesión hereditaria.

² Martínez de Aguirre Aldaz, Carlos. **Curso de derecho civil**. Pág. 88.



- d) Libro IV: Del Registro de la Propiedad.
- e) Libro V: Del derecho de obligaciones en general y de los contratos en particular.

1.3. Origen del derecho civil

Por derecho civil se entiende hoy el derecho privado, o al menos una parte, la más importante, del mismo. Pero no siempre se le ha dado a la frase derecho civil este significado.

El derecho romano viene de la denominación derecho civil o ius civile. Generalmente, se acepta la acepción fundamental de ius civile con Justiniano que lo caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al ius gentium o derecho común a todos los pueblos, en relación a Roma. Por lo tanto, el derecho civil, en su acepción indicada, fue en un principio concebido como todo el derecho comprensivo de lo público, y de lo privado, en acepción estricta que pierde importancia práctica.

“En la Edad Media, la expresión ius civile ya no significa el derecho de una ciudad, de un pueblo; significa, nada más y estrictamente, derecho romano, cuya influencia es notoria en toda la época, al extremo de ser el derecho común de cada pueblo, hasta

que las singularidades nacionales se imponen y propician la creación, aunque sea lentamente de los derechos propios”.³

En la Edad Moderna, ya avanzada ésta, el derecho civil deja de comprender lo público y lo privado y las normas de derecho público y las de derecho privado en sentido unitario, se separan paulatinamente en gradación histórica no determinada con exactitud, tomando en cuenta las ramas que en fechas más o menos recientes constituyeron el derecho público, hasta quedar el derecho civil como el derecho esencialmente privado, en especial al iniciarse la corriente doctrinaria que sirvió el derecho esencialmente privado y de base al movimiento codificado, ponente, en cierta forma de la declinación de la influencia del derecho romano, por lo menos en sus textos originales, ante el avance de los derechos nacionales de cada nación.

1.4. Plan o división

Históricamente, dos criterios se han definido con claridad en la formulación del plan del derecho civil:

- a) Plan romano francés: predomina todavía en países que mantienen el concepto tradicional de la legislación civil.
- b) Plan Alemán.

³ Serrano Alonso, Eduardo. **Manual de derecho civil**. Pág. 13.



El derecho civil de Guatemala, se ha inspirado fundamentalmente en las ideas del plan romano Francés.

Con determinadas variantes, los códigos civiles promulgados hasta la fecha, siendo el primero en 1877 y los subsiguientes en el año 1926 y 1963, distribuyen su contenido en disposiciones relativas a las personas y a la familia, a las cosas o bienes y modo de adquirirlos, y a las obligaciones y contratos.

Entonces la codificación, o sea, los códigos que han antecedido al actual, quedan de la siguiente forma:

- a) 1877.
- b) 1933.
- c) 1963.

La palabra codificación encierra dos conceptos:

- a) Reunión de todas las leyes de un país.
- b) Reunión de las disposiciones legales relativas a una determinada rama jurídica, obedeciendo a un mismo criterio expresado en determinada época.



1.5. Personas

El primer tema que aborda tanto el derecho civil como el Código Civil guatemalteco, es el relativo al de las personas y de la familia.

Jurídicamente, se dice que la persona es todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

De acuerdo con el concepto corriente, persona es sinónimo de ser humano; el hombre y la mujer, de cualquier edad y situación; son seres humanos, personas.

La palabra persona proviene de una palabra latina idéntica, tomada de la máscara que usaban los actores griegos para representar en el teatro y de la voz resonara proveniente del verbo personare compuesto por la palabra sono, as y are que significa sonar; y el prefijo per, que significa personar o sono. Su traducción verdadera es mascarilla de teatro y por una figura del lenguaje muy común se llamó persona al mismo actor que llevaba la mascarilla.

Las personas son el primer objeto de derecho, porque la ley ha establecido la causa de ellas, de aquí es que las instiutas, siguiendo el orden de Justiniano, tratan primero de las personas, luego de las cosas y después de las acciones.

Desde el punto de vista corriente y más generalizado, sólo existe una clase de persona: la individual o natural o física. Desde el punto de vista jurídico se clasifican en:

- a) Persona individual: consiste en el conjunto de deberes y derechos subjetivos atribuidos o imputados a un determinado sujeto humano.
- b) Persona colectiva, jurídica, moral o social: son asociaciones o instituciones formadas por personas individuales, que reúnen sus esfuerzos y o capitales para la consecución de un fin lícito, y son reconocidas como sujeto de derecho por un ordenamiento jurídico.

Las personas colectivas son denominadas abstractas, morales, sociales, ideales, ficticias o personas jurídicas, siendo ésta última denominación la que utiliza el Código Civil.

Cabe aclarar que tanto el hombre como la persona colectiva, constituyen personas jurídicas, sin embargo, la mayoría de las legislaciones utilizan el concepto de personas jurídicas para referirse a las entidades formadas por personas individuales.

1.6. Personalidad

“Si toda persona es un ser capaz de derechos y obligaciones, personalidad es la investidura jurídica que confiere aptitud, para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas”.⁴

⁴ Sánchez Cid, Ignacio. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 35.



La personalidad entonces es la condición que el derecho exige y confiere para poder tomar parte del mundo jurídico. Es la condición indispensable o esencial, para proyectar y recibir los efectos jurídicos.

La personalidad en el derecho romano se concedía al individuo bajo tres condiciones o status que debían llenarse:

- a) Status libertatis: consiste en un ser libre y no esclavo.

- b) Status civitatis: es el ser ciudadano y no latino o peregrino.

- c) Status familiae: es el ser cabeza de familia o significa también estar sujeto a la patria potestad del pater familias.

El principal es el estatus libertatis, porque los esclavos no podían tener personalidad civil, ya que eran excluidos del concepto persona y tomados en consideración como objetos.

Actualmente, todas las legislaciones han adoptado el principio de reconocer personalidad a todo ser humano, sin subordinar el mismo a ningún estado o condición.

Existen diversas teorías para determinar cuándo se considera que una persona existe físicamente y cuando aparece la investidura que el derecho le otorga de personalidad jurídica.

a) Teoría del nacimiento: siendo casi imposible determinar el momento exacto de la concepción y tomando en consideración que el feto no tiene vida independiente de la madre, se espera el nacimiento para concederle la personalidad, o sea que la personalidad coincide con el nacimiento.

b) Teoría de la concepción: sostiene que es persona y se tiene personalidad jurídica desde el momento en que es concebido; es decir, en el momento en que el óvulo se une al espermatozoide.

Esta teoría parte de los datos de la fisiología y afirma que el hombre existe desde el momento de la concepción, siendo la personalidad inherente al hombre, debe serle reconocida desde el momento de la concepción.

c) Teoría de la viabilidad: no basta con el nacimiento, sino que además, para tener personalidad es requisito sine qua non, que nazca vivo, ya que si nace muerto, es como si nunca hubiera nacido.

Esta teoría señala que no basta el solo nacimiento fisiológico, sino que además es necesario que el nacido reúna las condiciones de viabilidad, o sea, la aptitud para seguir viviendo fuera del claustro materno.

d) Teoría ecléctica: esta teoría trata de conjugar las teorías anteriores. En su expresión más generalizada, fija el inicio de la personalidad en el momento del nacimiento, reconociendo desde la concepción derechos al ser aún no nacido,



bajo del nacimiento, las condiciones de viabilidad, que el ser sea viable, ello es, apto para seguir viviendo.

El Artículo 1 del Código Civil regula: "Personalidad La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad".

- e) Teoría que adopta el Código Civil: según el Artículo 1º del Código Civil, se engloban todas las teorías sobre el inicio de la personalidad anteriormente expuestas, excepto la de la concepción en su forma nítida. La redacción del precepto legal no es acertada en lo que se refiere a la viabilidad.

En efecto, parece que las condiciones de viabilidad fueran exigibles solo en el caso de la persona por nacer; y bastaría el nacimiento para el comienzo de la personalidad.

Algunos autores nacionales consideran que la teoría adoptada por el Código Civil es la ecléctica.

Antiguamente, no era la muerte física la única manera de darle fin a la llamada personalidad, puesto que producía iguales efectos la llamada muerte civil y la profesión religiosa, pero actualmente dentro del derecho civil, no existe otra forma de extinción de la personalidad que la muerte civil de alguien que ha desaparecido.



En el mundo de lo jurídico la personalidad tiene fin, y ese puede deberse a:

- a) **Muerte física o cierta:** ocurre cuando cesan los signos vitales de ella. Dicho fallecimiento debe inscribirse en el Registro Civil del lugar donde la persona hubiere fallecido.

- b) **Muerte presunta:** debe ser declarada por juez competente. En caso de que una persona haya desaparecido de un lugar por determinado tiempo sin que se sepa de su paradero o que hubiera estado en el lugar de una catástrofe sin que se tenga la plena seguridad de identificar su cadáver o bien, que no se le encuentre. Transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por parientes, o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales, pedir la posesión de la herencia.

La sentencia que declare la presunción de muerte de una persona, será inscrita de conformidad con el domicilio del presunto muerto.

- c) **Connacencia:** o partos múltiples de dos o más hermanos nacidos de un mismo parto, los cuales son considerados de igual edad y con iguales derechos, para los casos de institución o sustitución, herencias y sucesiones.

Desaparecida la institución del mayorazgo, primogenitura o escendencia agnática, en las legislaciones contemporáneas, carece de importancia determinar la



primogenitura en el nacimiento, pues, no se reconocen derechos superiores, ni privilegios al hijo mayor o primogénito, ya que todos gozan de los mismos derechos y obligaciones.

Si dos o más nacen de una mismo parto, se consideran iguales en los derechos civiles que dependen de la edad.

Son partos dobles cuando dos o más nacen de un mismo parto, se consideran iguales en los derechos civiles que dependen de la edad.

La inscripción de dos o más recién nacidos del mismo parto, se hará en partida separada para cada uno de ellos, designándose especialmente todo signo corporal que pueda contribuir a identificarlos.

- d) **Conmurencia:** así como el nacimiento ocurrido en un mismo parto puede ser de dos o más personas y se denomina connacencia, puede ocurrir, por hecho accidental o premeditadamente provocado que dos o más personas fallezcan en y por causa de mismo conmorencia.

Al ser difícil establecer en caso fortuito quien había fallecido primero en un siniestro, algunas legislaciones, incluyendo la guatemalteca, optaron como solución al problema de la premorencia, la presunción de que todas las muertes, en caso de siniestro y no se pueda determinar quien murió primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo.

- e) **Conmorcencia:** si dos o más personas hubiesen fallecido de modo que no se pueda probar cuál de ellas murió primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegarse transmisión alguna de derechos entre ellas.

1.7. Capacidad

“Los atributos de la persona individual están constituidos por el conjunto de facultades, características y situaciones que permitan viabilizar su quehacer dentro del mundo de lo jurídico”.⁵

Los atributos que debe reunir la persona individual para ser considerada como tal son:

- a) **Capacidad:** es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas.

Algunos autores utilizan la palabra capacidad como sinónimo de personalidad, pues implica aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Pero, esta aptitud en que consiste la capacidad jurídica se extiende en dos manifestaciones:

- Aptitud del sujeto por la mera tenencia y goce de los derechos.

⁵ **Ibid.** Pág. 50.

- Aptitud para el ejercicio de los derechos y para concluir actos jurídicos de la vida en general.

La capacidad de goce, es la clase de capacidad la poseen todos los hombres por el mero hecho de serlo y poseer la personalidad, es superior al arbitrio legislativo y por ende, ilegislable, no pudiendo tampoco desconocerse o limitarse por el legislador. La capacidad de derecho supone una posición estática del sujeto, es la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico, asimismo, se presume una capacidad pasiva, ya que toda persona es capaz de adquirir cualquier clase de derechos

Sus características son las siguientes:

- Común para todos los hombres.
- Independiente de la conciencia humana.
- Independiente de todas las personas.
- Comprende todos los derechos inherentes de todas las personas.
- Es inseparable.
- No puede limitarse.



- Es abstracta.
- Es un atributo de la personalidad.
- Es una e indispensable.
- Es irreductible.

Es la facultad que las normas jurídicas reconocen a las personas en relación a la persona individual, para poder adquirir deberes y derechos. Esta capacidad se adquiere como excepción, desde el momento de la concepción del nuevo ser mantiene generalmente como única hasta la que se cumpla la mayoría de edad.

“La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces, para algunos actos determinados por la ley”.⁶

Para poder darle realidad a la capacidad de goce, su ejercicio corresponde a quien le represente, de ahí es que se pueden indicar los siguientes tipos de representación:

- Legal: es la que determina la ley para los menores de edad, en que el ejercicio de la patria potestad corresponde a los padres de los menores.

⁶ Lozán Noriega, Francisco. **Curso de derecho civil**. Pág. 82.

En el matrimonio y fuera de él, la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores conjuntamente por el padre y la madre y en la unión de hecho; por el padre y la madre, en cuyo poder este el hijo, en cualquier otro caso.

Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción.

- Judicial: es la representación que otorgan los tribunales en caso de limitación de los padres para ejercer la patria potestad de los menores, o bien la interdicción judicial.

El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuera mayor de edad, el que hubiera sido declarado en estado de interdicción, si no tuviera padre.

La tutela testamentaria es la dispuesta por la persona con plena capacidad de goce y de ejercicio, en cuanto al cumplimiento de los actos de última voluntad para después de su muerte.

La capacidad de ejercicio es la de obrar o de actuación y es la que otorga vida a los actos jurídicos, en función de la realización de acciones con efectos jurídicos, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, ya su transformación o extinción e incluso su persecución en juicio.

Es la capacidad de ejercer los derechos y cumplir las obligaciones en forma directa. Se adquiere con la mayoría de edad. De ello, se deduce que los menores de edad gozan de derechos, pero es con la mayoría de edad que pueden ejercitarlos, salvo las excepciones que la ley registra.

“A la capacidad de ejercicio también se le ha denominado capacidad plena, ya que la persona puede ser titular de derechos y deberes, pudiendo ejercitarlos de forma directa, porque en ella confluyen ambas capacidades”.⁷

Sus características son las siguientes:

- Puede faltar o limitarse.
- Es igual en todas las personas.
- Es múltiple y varía en relación a diversos supuestos de hecho.
- Su ejercicio depende de la voluntad de la persona.
- Ejercita los derechos que le corresponden por sí mismo.
- Es contingente que puede o no suceder.

⁷ **Ibid.** Pág. 102.



Las causas que determinan la capacidad de ejercicio son:

- Causas naturales: según procedan de la naturaleza individual del hombre como la edad, enfermedad y género.
- Circunstancias jurídicas o extrínsecas: según tengan su origen en cualidades mismas del hombre, su convivencia o coexistencia en sociedad, como la profesión, nacionalidad, domicilio, residencia, parentesco y religión.

Las causas que pueden modificar la capacidad son: la edad, género, nacionalidad, enfermedad, profesión y parentesco.

Así como la ley por el principio general de la mayoría de edad, confiere la capacidad de ejercicio, así también en aras de la normalidad y de la seguridad del tráfico jurídico, ha previsto como excepción la posibilidad de privar a la persona de dicha capacidad sin afectar la capacidad de derecho de goce que puede manifestarse por él, o, como antes se mencionó, es transferida al representante legal del menor o incapaz.

En razón de lo anterior la capacidad de ejercicio, es limitada por la declaratoria de interdicción, siendo que los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales.

La interdicción es la prohibición y vedamiento. La incapacidad civil establecida como condena y a consecuencia de delitos graves es el estado de una persona a quien



judicialmente se ha declarado incapaz, privándola de ciertos derechos, bien por razón de delito o por otra causa prevista en la ley.

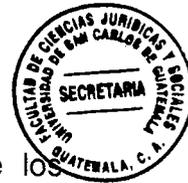
Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo, ser declarados en estado de interdicción, las personas por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, debido a que se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.

Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones.

Las clases de incapacidad son las siguientes:

- Relativa: consiste en la restricción de carácter temporal que se aplica porque existen circunstancias subjetivas en ciertas personas que obligan a la ley a retardar o suspender su aptitud para realizar ciertos actos jurídicos.



A estas circunstancias subjetivas se refiere el Código Civil al hablar de los menores de edad, pero si son mayores de catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley. Cuando se manifiesta que los que padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia y los sordomudos, son capaces si pueden expresar su voluntad de manera indubitables.

Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, siendo nulas las declaraciones de voluntad en tales situaciones.

- Absoluta: esta incapacidad es de carácter total o permanente y es llamada también interdicción civil, que significa prohibición o vedamiento. Doctrinariamente, se distingue la interdicción legal de la interdicción judicial. La interdicción emana directamente de la ley y se impone como consecuencia de delitos graves. La segunda, nace de una resolución judicial o sentencia y constituye el estado de una persona a quien judicialmente se le ha declarado incapaz absoluto para el ejercicio de sus derechos.

La interdicción puede solicitarla indistintamente el Ministerio Público, los parientes del incapacitado o las personas que tengan contra él alguna acción que deducir; y termina cuando cesa la causal que la motivó y así lo declare la autoridad judicial a instancia tienen derecho a pedirla.

En síntesis, los que pueden ser declarados en estado de interdicción son únicamente los mayores de edad que adolezcan de:



- Enfermedad mental que lo prive de discernimiento.
- Abuso de bebidas alcohólicas o estupefacientes.
- Ceguera congénita o adquirida en la infancia.
- El sordomudo, cuando no pueda expresar su voluntad de manera indubitable.
- Finalidad de la interdicción.

El fin de la interdicción consiste en proteger a la persona incapaz en sus intereses y garantizar a los terceros, que entran en relaciones jurídicas con él, por el peligro que los negocios jurídicos resulten nulos por la incapacidad de obrar. Es por ello que la acción para solicitar la interdicción de una persona, sea de carácter público, es decir, que puede ser solicitada por la Procuraduría General de la Nación, los parientes del incapacitado o las personas que tengan contra él alguna acción que deducir, ya que es de interés general que los incapaces no se perjudiquen a sí mismos ni a los demás y, que se les rodee de armonía de las relaciones jurídicas.

Los efectos de la interdicción son los siguientes:

- Nombramiento de persona que represente al incapacitado judicialmente.
- Suspensión absoluta para el ejercicio de sus derechos civiles.



- Suspensión de sus atribuciones según su estado civil.
- El estado de interdicción no es definitivo, puede terminar cuando cese la causal que le motivo, o por solicitud de quienes tengan derecho a pedir o del incapaz por medio de su representante.
- El ejercicio de los derechos y contraer obligaciones por los incapaces a través de sus representantes legales.

Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales.

El representante legal, es aquella persona que asume temporalmente la capacidad general de otra que tiene potestad para defender los derechos de ésta en juicio y fuera de él.

“La tutela es la institución jurídica ordinaria de guarda legal de los menores de edad no emancipados que sean huérfanos o cuyos progenitores se hallen privados de la patria potestad, así como los incapacitados por sordomudez, cuando no estén sometidos a la patria potestad prorrogada”.⁸

⁸ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 45.



1.8. Estado civil

El estado civil como atributo de la personalidad, es la relación en que se hallan las personas en el agrupamiento social, respecto a los demás miembros del mismo agrupamiento.

Es la relación que la persona individual guarda con su familia, con el Estado y consigo misma.

En el derecho romano, los elementos específicos para gozar del estado civil eran:

.

- La libertad.

- La ciudadanía.

- El de la familia.

Las características del estado civil son las siguientes:

- Erga omnes: consiste en presentar razones o argumentos contra lo que otro manifiesta la palabra erga omnes, de raíz latina, cuya etimología expresa contra todos o respecto de todo, se emplea jurídicamente para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos, diferenciándose a todos los que solo afecten a personas determinadas.



- Indivisible: el estado civil no puede dividirse para determinados actos.
- Personalísimo: que pertenece a una sola persona.
- Inalienable, no enajenable: no se encuentra dentro del comercio de los hombres, está excluido de la compraventa y no puede venderse o comprarse.
- Imprescriptible: no prescribe, no se pierde por el paso del tiempo.
- Irrenunciable: no se puede renunciar al estado civil, pero se puede cambiar a otro estado civil.
- Intransmisible: no se puede dejar como herencia, no es transmisible como un derecho real.

La posesión notoria de Estado es el conjunto de circunstancias de hecho que cuentan con valor de derecho en relación con el estado civil de las personas.

Es la situación jurídica, pública y continúa en que una persona ha sido tratada en relación a los restantes miembros de su comunidad.

La antonomasia o analogía es la expresión que se refiere a la posesión del estado filial, al hecho de haber sido tratado en forma constante como hijo legítimo por la familia a la cual cree el hijo estar unido legalmente. Pero, existe también posesión de estado



conyugal, derivado del hecho de vivir juntos como esposos, o simples concubenarios, un hombre y una mujer, no casados con otra persona, y considerados generalmente como consortes.

En la legislación guatemalteca se requieren para hacer la declaración y comprobación de la posesión notoria del estado civil, la familiaridad, la continuidad, la publicidad y los testigos.





CAPÍTULO II

2. La familia

Es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio que, en algunas sociedades, solo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia, y los vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También, puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros.

No hay consenso sobre la definición de la familia. Jurídicamente, está definida por algunas leyes y esta definición suele darse en función de lo que cada ley establece como matrimonio. La familia nuclear no es el único modelo de familia como tal, sin embargo es la estructura difundida mayormente en la actualidad. Las formas de vida familiar son muy diversas, dependiendo de factores sociales, culturales, económicos y afectivos.

La familia, como cualquier institución social, tiende a adaptarse al contexto de una sociedad. Esto explica, por ejemplo, el alto número de familias extensas en las

sociedades tradicionales, el aumento de familias monoparentales en las sociedades industrializadas y el reconocimiento legal de las familias homoparentales.

“La familia es la primera escuela de diversas virtudes humanas sociales, en cuanto a que todas las sociedades necesitan por medio de la familia la introducción de la sociedad civil a las personas”.⁹

Es por ello necesario que los padres consideren la importancia que tiene la familia en la formación de futuros ciudadanos que dirijan los destinos del país, considerando que la educación es un proceso artesanal, personalizado, en donde se educa uno a uno y no puede hacerse industrialmente, por lo que solo puede hacerse en el seno de la familia.

2.1. Importancia

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

La familia supone una profunda unidad interna de dos grupos humanos: padres e hijos que se constituyen en comunidad a partir de la unidad hombre-mujer. La plenitud de la familia no puede realizarse con personas separadas o del mismo género.

⁹ Lasarte Álvarez, Carlos. **Compendio de derecho de familia**. Pág. 97.



Toda familia auténtica tiene un ámbito espiritual que condiciona las relaciones familiares: casa común, lazos de sangre, afecto recíproco y vínculos morales que la configuran como unidad de equilibrio humano y social.

La familia es el lugar insustituible para formar al hombre-mujer completo, para configurar y desarrollar la individualidad y originalidad del ser humano.

La familia siempre ha sido y es, el principal pilar de la sociedad. Es el lugar donde los miembros nacen, aprenden, se educan y desarrollan. Debe ser refugio, orgullo y alegría de todos sus miembros. Cuando la familia tiene problemas, alegrías o tristezas internas, repercuten en todos los familiares, sufriendolos o disfrutándolos, debido a su total interrelación.

2.2. Funciones

La familia cumple a nivel social las siguientes funciones:

- Procreación de los futuros ciudadanos.

- Crianza, educación e integración social de las próximas generaciones.



- Permite un equilibrio entre las generaciones.

- Prevención de salud personal y social.

Estas funciones sociales no las puede cumplir ninguna otra institución que no sea la familia, de ahí la importancia de conocer a fondo como hacerlo.

2.3. Ámbitos de educación familiar

“La educación familiar es un deber tan importante que, cuando falta, difícilmente puede suplirse. Es pues, deber de los padres formar un ambiente familiar animado por una educación íntegra, personal y social de los hijos”.¹⁰

Uno de los deberes más importantes de la familia, por lo tanto, es el de ir introduciendo a los hijos en los ámbitos más valiosos de la vida, como son los de:

- a) Ayudar a los hijos a descubrir los bienes trascendentales.

- b) Iniciarlos en el sentido de la responsabilidad.

¹⁰ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág. 39.



- c) Iniciarlos en el sentido del trabajo.
- d) Iniciarlos en el sentido de la solidaridad.

Todas las legislaciones del mundo, tienen que tener leyes, que protejan el concepto de la familia y facilitar lo más posible su unión y continuidad. La familia se convierte en el refugio de sus componentes, estos tienen que defenderla a ultranza, de todos los ataques que le hagan. No pueden permitir que lo dañino pase sus puertas. Todos tienen que formar un solo cuerpo, para defender su propia vida presente y futura.

Los tres ejes de formación de la persona son los siguientes:

- a) Familia.
- b) Colegio.
- c) Sociedad.

2.4. Los valores de la familia

Los valores son principios que permiten orientar el comportamiento en función de la realización de las personas. Son creencias fundamentales que ayudan a preferir, apreciar y elegir unas cosas en lugar de otras, o un comportamiento en lugar de otro. También son fuente de satisfacción y plenitud.



Proporcionan una pauta para formular metas y propósitos, personales o colectivos.

Reflejan los intereses, sentimientos y convicciones más importantes.

Los valores se refieren a necesidades humanas y representan ideales, sueños y aspiraciones, con una importante independencia de las circunstancias. La justicia sigue teniendo valor y lo mismo ocurre con el bienestar o la felicidad.

Los valores valen por sí mismos y son importantes por lo que son, lo que significan, y lo que representan, y no por lo que se opine de ellos.

Pero, los valores también son la base para vivir en comunidad y relacionarse con las demás personas. Permiten regular la conducta para el bienestar colectivo y una convivencia armoniosa.

Los valores de la familia son los siguientes:

- a) Respeto.
- b) Esperanza.
- c) Generosidad.
- d) Dar sentido a la vida.
- e) Educa a tus hijos en valores.



- f) Apoyo y confianza.
- g) Respeto.
- h) Autoestima.
- i) Comunicación.

2.5. Tipos de familia

Los tipos de familia son los que a continuación se indican:

- a) Familia nuclear: formada por la madre, el padre y sus descendientes.
- b) Familia extensa: formada por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e hijos. Una familia extensa puede incluir abuelos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos o afines.
- c) Familia monoparental: en la que el hijo o hijos viven solo con uno de sus padres.
- d) Familia ensamblada: es la que está compuesta por agregados de dos o más familias como ejemplo la madre sola con sus hijos que se junta con un padre viudo con sus hijos, y otros tipos de familias, aquellas conformadas únicamente por hermanos y por amigos donde el sentido de la palabra familia no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino con sentimientos como la

convivencia, la solidaridad y otros, quienes viven juntos en el mismo lugar por un tiempo considerable.

- e) Familia homoparental: es aquella donde una pareja de hombres o de mujeres se convierten en progenitores de uno o más niños. Las parejas homoparentales pueden ser padres o madres a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de la inseminación artificial en el caso de las mujeres. También, se consideran familias homoparentales aquellas en las que uno de los dos miembros tienen hijos de forma natural de una relación anterior.

En muchas sociedades, también se presentan familias unidas por lazos puramente afectivos, más que sanguíneos o legales. Entre este tipo de unidades familiares se encuentran las familias encabezadas por miembros que mantienen relaciones conyugales estables no matrimoniales, con o sin hijos.

2.6. Etimología

“El término familia procede del latín *famīlia*, que consiste en el grupo de siervos y esclavos en cuanto al patrimonio del jefe de la gens, que a su vez deriva de *famulus*, que significa siervo, esclavo, que a su vez deriva de *famel*”.¹¹

El término abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del pater familias, a quien legalmente pertenecían, hasta que acabó reemplazando a la gens.

¹¹ Aguilar, Gretel. **La familia en la historia**. Pág. 32.

Tradicionalmente, se ha vinculado la palabra famulus y sus términos asociados, a la raíz famas que significa hambre, de forma que la voz se refiere al conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un pater familias tiene la obligación de alimentar.

2.7. Origen y concepción de la familia

La familia supone por un lado una alianza, el matrimonio, y por el otro una filiación, los hijos. Tiene su origen en el establecimiento de una alianza entre dos o más grupos de descendencia a través del enlace matrimonial entre dos de sus miembros.

La familia está constituida por los parientes, es decir, aquellas personas que por cuestiones de consanguinidad, afinidad, adopción u otras razones diversas, hayan sido acogidas como miembros de esa colectividad.

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de los derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

Las familias suelen estar constituidas por unos pocos miembros que suelen compartir la misma residencia. Dependiendo de la naturaleza de las relaciones de parentesco entre sus miembros, una familia puede ser catalogada como familia nuclear o familia extensa.

“El nacimiento de una familia generalmente ocurre como resultado de la fractura de una anterior o de la unión de miembros procedentes de dos o más familias por medio del establecimiento de alianzas matrimoniales o por otro tipo de acuerdos sancionados por la costumbre o por la ley”.¹²

La integración de los miembros de la familia, como en el caso de los grupos de parentesco más amplios como los linajes, se realiza a través de mecanismos de reproducción o de reclutamiento de nuevos miembros.

Si se considerara que la familia debe reproducirse biológicamente, no podrían conceptualizarse como familias aquellos grupos donde su consorte o ambos están incapacitados de reproducirse biológicamente.

En estos casos, la función reproductiva se traslada a los mecanismos de reclutamiento socialmente aceptables como la adopción.

¹² Del Fresno García, Miguel. **La familia y crisis del matrimonio**. Pág. 15.



El reclutamiento de nuevos miembros de una familia garantiza su trascendencia y en la actualidad se ha debilitado conforme se fortalecen las instituciones especializadas en la educación de los niños más pequeños.

Esto ha sido motivado, entre otras cosas, por la necesidad de incorporación de ambos progenitores en el campo laboral, lo que lleva en algunas ocasiones a delegar esta función en espacios como las guarderías, el sistema de educación preescolar y, finalmente, en la escuela. Sin embargo, este fenómeno no se observa en todas las sociedades; existen aquellas donde la familia sigue siendo el núcleo formativo por excelencia.

Por otra parte, la consanguinidad no garantiza el establecimiento automático de los lazos solidarios con los que se suele caracterizar a las familias.

Si los lazos familiares fueran equivalentes a los lazos consanguíneos, un niño adoptado nunca podría establecer una relación cordial con sus padres adoptivos, puesto que sus instintos familiares le llevarían a rechazarlos y a buscar la protección de los padres biológicos.

Los lazos familiares, por tanto, son resultado de un proceso de interacción entre una persona y su familia, o sea, lo que cada sociedad haya definido por familia: familia nuclear o extensa; familia monoparental o adoptiva, etc.

En este proceso, se diluye un fenómeno puramente biológico: es también y, sobre todo, una construcción cultural, en la medida en que cada sociedad define de acuerdo con sus necesidades y su visión del mundo lo que constituye una familia.

Diversos antropólogos y sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según éstas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año pero que se dispersaban en las estaciones con escasez de alimentos.

La familia era una unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños. En este tipo de sociedad era normal el infanticidio y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar.

“Después de la reforma protestante en el siglo XVI, el carácter religioso de los lazos familiares fue sustituido en parte por el carácter civil. La mayor parte de los países actuales reconocen la relación de familia fundamentalmente en el ámbito del derecho civil, y no es sino hasta el siglo XVIII que incorporan el concepto de infancia actual”.¹³

¹³ Ibid. Pág. 82.



Las nuevas tecnologías hacen posible el trabajo de niños y jóvenes y, por otro, los cambios en la esperanza de vida hacen que los menores adquieran un mayor valor en términos de protección a los adultos mayores.

De esta forma, la familia que era entendida como una sociedad que aseguraba la supervivencia de sus miembros y no como un espacio de afecto, comienza a tomar el concepto actual, principalmente por la acción de educadores cristianos.

El esquema de familia predominante en las sociedades industrializadas tiene también una base utilitaria, al permitir la transmisión de capitales económicos, simbólicos y sociales.

La familia que se tiende a considerar como natural es una construcción de invención reciente y que puede desaparecer en forma más o menos rápida. El fenómeno subyacente en este razonamiento es que las palabras no solo hablan de la realidad sino que le otorgan significado y, por tanto, el definir algo como normal es un proceso no neutral que fomenta lo que se define como tal.

La sociedad llama civilización al proceso centrado en la organización de las familias, la que evolucionó desde los primitivos gens hasta la forma moderna como manera de acumular riquezas, pero no por parte de la sociedad sino en forma individual. En su



concepto, el fenómeno obedece a la lucha de clases, genera injusticias y es insostenible.

Los estudios históricos muestran que la estructura familiar, ha sufrido pocos cambios a causa de la emigración a las ciudades y de la industrialización.

El núcleo familiar era la unidad más común en la época preindustrial y aún sigue siendo la unidad básica de organización social en la mayor parte de las sociedades industrializadas modernas. Sin embargo, la familia moderna ha variado con respecto a su forma más tradicional, en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres.

Otras funciones que antes desempeñaba la familia rural, tales como el trabajo, la educación, la formación religiosa, las actividades de recreo y la socialización de los hijos, en la familia moderna son realizadas, en gran parte, por instituciones especializadas.

El trabajo se realiza normalmente fuera del grupo familiar y sus miembros suelen trabajar en ocupaciones diferentes lejos del hogar. La educación, por lo general, la proporcionan el Estado o grupos privados.



Finalmente, la familia todavía es la responsable de la socialización de los hijos, aunque en esta actividad los amigos y los medios de comunicación han asumido un papel muy importante.

En las sociedades más desarrolladas la mujer ya puede ingresar o reingresar después de haber tenido hijos en el mercado laboral en cualquier etapa de la vida familiar, por lo que se enfrenta a unas expectativas mayores de satisfacción personal respecto de hacerlo solo a través del matrimonio y de la familia.

2.8. Tamaño de la familia

En el siglo XX ha disminuido el número de familias numerosas, siendo esencial el análisis del crecimiento de las mismas. Este cambio está particularmente asociado a una mayor movilidad residencial y a una menor responsabilidad económica de los hijos para con los padres mayores.

También, se debe a que ya se están realizando grupos de planeación familiar, al irse consolidando los subsidios de trabajo y otros beneficios por parte del Estado que permiten mejorar el nivel de vida de los jubilados

“El prototipo familiar evolucionó en parte hacia unas estructuras modificadas que englobaban a las familias monoparentales, familias del padre o madre casado en segundas nupcias y familias sin hijos”.¹⁴

En el pasado, las familias monoparentales eran a menudo consecuencia del fallecimiento de uno de los padres; en la actualidad, es bien común que la mayor parte de las familias monoparentales son consecuencia de un divorcio, siendo ello fundamental de ser analizado, aunque muchas están formadas por parte de mujeres solteras con hijos.

Sin embargo, muchas de las familias monoparentales se convierten en familias con padre y madre a través de un nuevo matrimonio o de la constitución de una pareja de hecho.

2.9. Impacto de las separaciones conyugales

“La familia de padres casados en segundas nupcias es la que se crea a raíz de un nuevo matrimonio de uno de los padres. Este tipo de familia puede estar formada por un padre con hijos y una madre sin hijos, un padre con hijos y una madre con hijos pero que viven en otro lugar, o dos familias monoparentales que se unen”.¹⁵

¹⁴ Lasarte. **Ob.Cit.** Pág. 101.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 55.

En estos tipos de familia los problemas de relación entre padres no biológicos e hijos suelen ser un foco de tensiones, especialmente en el tercer caso.

En la actualidad se han producido diversos cambios en la unidad familiar. Un mayor número de parejas viven juntas antes de, o sin, contraer matrimonio. De forma similar, algunas parejas de personas mayores, a menudo viudos o viudas, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio.

El decremento de los matrimonios y el incremento de los divorcios, intervienen en las bajas tasas de natalidad, mismas que impactan el reemplazo generacional, que a su vez tiene repercusiones económicas a futuro como la debilidad del sistema pensionario y bajo crecimiento económico.

La crianza de menores en familias donde los padres no se encuentran vinculados matrimonialmente, repercute generar menores oportunidades de desarrollo del capital humano y social en la población.

Tienen mayores probabilidades de presentar problemas emocionales como depresión, ansiedad, dificultades interpersonales e inestabilidad, así como un incremento en el riesgo de desarrollar adicciones en comparación con los hijos de matrimonios estables.



Existe un alarmante aumento en las probabilidades de abuso físico en los menores criados en familias uniparentales, o con padres no consanguíneos y familias de paso, consecuencia, en gran proporción, por producto de separaciones conyugales.

CAPÍTULO III

3. Obligación de prestar alimentos

“La palabra alimentos proviene del vocablo latino, alimentum, ab alere, que quiere decir nutrir, alimentar. En sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se utiliza para asignar lo que se le provee a una persona para atender a su subsistencia”.¹⁶

Una de las consecuencias del parentesco es que surge la deuda de alimentos, que constituye una obligación establecida por la ley, que se impone a determinados parientes para que, de forma recíproca y en caso de necesidad se proporcionen los medios necesarios para satisfacer sus necesidades vitales.

Entre otras consecuencias, el derecho a la vida lleva consigo la necesidad de la persona de ser mantenida, cuando se encuentra en una situación en la que no pueda proveer por sí misma su sustento. Se trata del llamado derecho de alimentos, que el Código Civil configura como una consecuencia de determinado tipo de parentesco, en los artículos del 278 a 292.

Sobre la base de lo expuesto, la institución conocida como alimentos consiste en el derecho que tiene una persona denominada alimentista quien es la acreedora de los alimentos a reclamar de otra a la que le une un vínculo de parentesco y llamada

¹⁶ Acevedo Peñate, Ángel. **Introducción al derecho privado**. Pág. 99.

alimentante o deudora de alimentos, lo necesario para satisfacer sus necesidades vitales.

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores e incapacitados nace con independencia de la situación de necesidad de los mismos, ya que ésta se presume iuris et de iure en razón de su minoría o incapacidad.

Es precisamente esta situación de hijos protegidos que son menores e incapaces la que determina el nacimiento de la obligación, y por ello es independiente del ejercicio y aun de la titularidad de la patria potestad.

Igualmente, los hijos sujetos a la patria potestad tienen preferencia absoluta en relación con los demás parientes a la prestación de alimentos por sus padres.

“Comprende esta obligación la asistencia de todo orden y en general, todos los gastos que originen el desarrollo de la personalidad del menor, es decir, en el concepto alimentos entra todo aquello que sea preciso para el desarrollo integral de la persona: comida, vestido, hogar, medicina, instrucción y educación”.¹⁷

A pesar de que el Código Civil en el Libro I, Capítulo VIII, De los alimentos entre parientes, en el Artículo 278 incluye un epígrafe titulado concepto, no define la obligación alimenticia y el contenido de la norma se limita a describir el contenido del término alimentos.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 81.

3.1. Presupuestos básicos

Se derivan dos presupuestos necesarios que deben concurrir para que este derecho de alimentos exista.

- a) Parentesco entre el reclamante y el que tiene el deber de prestarlos: la obligación de prestar alimentos corresponde siempre a un pariente de los previstos en el Artículo 283 del Código Civil, es decir, el cónyuge, los ascendientes, descendientes y los hermanos.

Estos parientes no coinciden con los que tienen derecho a suceder al causante, por lo que en materia de alimentos, la ley prefiere un concepto nuclear de familia, frente al amplio que se utiliza en materia de sucesión intestada.

El reclamante de los alimentos a quien se reconoce este derecho recibe el nombre de alimentista y el deudor de los mismos es la persona obligada a prestarlos y es llamado alimentante. Esta terminología corresponde a lo establecido legalmente y no induce a confusión.

- b) Estado de necesidad del alimentista: es decir, que quien reclama el derecho a recibir alimentos, se encuentra en una situación de no poder proveer por sí mismo su mantenimiento.

La obligación de prestar alimentos surge cuando esta situación se produce, es independiente de las causas que lo originaron y no exige que el alimentista se encuentre en situación de indigencia total.

3.2. Importancia

Este aspecto ha provocado la elevación del derecho a alimentos al grado de derecho humano reconocido y protegido más allá de las fronteras: así ocurre, en un plano genérico, con los artículos 25, apartado 1°, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y el Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 19 de diciembre de 1966; en el ámbito específico de los menores, el derecho a la obtención de alimentos deriva de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, y el Artículo 27, apartado 40, de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de septiembre de 1989.

Los mismos, son textos internacionales cuya relevancia intrínseca adquiere peculiar importancia en el seno del ordenamiento jurídico en virtud de lo dispuesto en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República: "Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".

3.3. Fundamento del derecho de alimentos

Es evidente que el tratamiento que se realiza en el Código Civil de la obligación de prestar alimentos se configura como derivada del parentesco. Sin embargo, existen otras connotaciones que en la actualidad y en un estado social y democrático de derecho, hacen dudar sobre cuál deba considerarse el fundamento de esta obligación.

Sin embargo, hoy en día se acepta que el fundamento del derecho de alimentos es el derecho al fundamento ético y moral en que se funda esta obligación. Toda persona tiene por ley natural el derecho a la vida, esto es, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia.

Bajo la óptica de este fundamento, todos, en principio se encuentran obligados a dar lo necesario para la vida de quien no pueda proveérselo por sus propios medios.

“En la actual estructura puede afirmarse que la persona encuentra soluciones a la necesidad a base de dos tipos de recursos: bien a través de la solidaridad familiar, especialmente con el derecho de alimentos, bien a través de la solidaridad social, con la actuación del Estado y los sistemas de seguridad social”.¹⁸

Puede afirmarse entonces que, actualmente, cuando una persona se halla en una situación de necesidad encuentra solución con base a dos tipos de recursos: a través

¹⁸ Blasco Gascó, Francisco. **Introducción al derecho civil**. Pág. 72.



de la solidaridad familiar y a través de la solidaridad social con la actuación del Estado en relación a los sistemas de seguridad social. Es indispensable señalar que lejos de existir incompatibilidad entre ambos medios, existe complementariedad entre ellos, toda vez, a que actualmente, los ingresos que se perciben de ambas fuentes son realmente insuficientes por sí solos.

Estos medios presentan un mismo objetivo que es el conseguir una vida digna, respondiendo al principio constitucional consagrado en los artículos 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

El Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

Las disposiciones de los artículos 93, 94, 95, 99 y 100 de la Constitución anuncian un sistema de previsión y asistencia a cargo del Estado, que debe proporcionar una tutela de los ciudadanos, en orden a impedir que se produzca este estado de necesidad.



El sistema de seguridad social diseñado por el Estado tiende a actuarse a través del reconocimiento de derechos subjetivos a los destinatarios de la asistencia pública, si bien es cierto que el sistema dista de ser perfecto y no puede englobar a todos los ciudadanos.

Tradicionalmente, la asistencia social se ha realizado en el seno de la familia. Pero, incluso las deficiencias de cualquier sistema de seguridad social y, por tanto, de la llamada solidaridad social, no permiten considerar que la asistencia prestada en el seno de la familia pueda ser considerada como subsidiaria de la asistencia pública.

Los dos tipos de solidaridad tienen fundamentos y finalidades muy distintas, aunque se interfieren en realidad, porque ambos tienden a proponer soluciones para el mismo supuesto del estado de necesidad.

En definitiva, ambas formas tienen como objetivo conseguir las finalidades establecidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución aunque lo cierto es que el papel de la asistencia pública es esencial y que puede afirmarse que la asistencia privada familiar sólo actuará cuando no pueda actuar la pública.

3.4. Deuda de alimentos

Dejando de momento el problema de las específicas obligaciones de mantenimiento en las situaciones ya aludidas, hay que decir que cuando se produce el estado de

necesidad surge en consecuencia, la obligación de un pariente de prestar alimentos a otro, y se produce una relación jurídica obligatoria, que crea un crédito, del que es titular el alimentista y una deuda a cargo de la persona que debe prestar estos alimentos.

La fuente de esta obligación es la ley. Por tanto, es una obligación legal, en la que no interviene la autonomía de la voluntad ni en su creación, ni en la determinación del contenido, ni en las causas de extinción.

“La ley ha fijado como fuente de los alimentos a la misma ley, con lo cual la sustrae del campo de las simples obligaciones de carácter moral para colocarla dentro del marco de las obligaciones civiles de donde derivan su exigibilidad”.¹⁹

Sin embargo, también se reconoce al contrato y al testamento como fuente de la obligación alimentaria.

Una cuestión que se discute es, si esta obligación tiene un contenido exclusivamente patrimonial o no.

Se afirma que lo que se tutela con la creación de esta obligación no es un derecho patrimonial del alimentista, sino un derecho fundamental, ligado a la propia vida.

¹⁹ **ibid.** Pág. 22.

Es cierto que la base de la obligación, es decir, el supuesto que la origina no tiene directamente un contenido patrimonial; pero también lo que es una vez ocurrido el hecho que da lugar al nacimiento de la obligación de alimentos, el contenido de la misma se traduzca siempre en una prestación pecuniaria, tanto si el obligado a prestar alimentos elige recibir y mantener en su propia casa al alimentista, como si elige prestar una pensión.

3.5. Caracteres

Las deudas de alimentos tienen las siguientes características:

- a) Es una obligación legal: es decir creada, impuesta y regulada por la ley.
- b) Obligación personalísima: porque depende de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. De tal manera que se extinguirá con la muerte de cualquiera de los sujetos implicados en la relación obligatoria, según el Artículo 289, inciso 1°, del Código Civil. Esta característica se manifiesta, principalmente, en que es una obligación no susceptible de transmisión, renuncia ni compensación.
- c) Obligación intransmisible: esta característica es una consecuencia de la anterior y se deduce de las siguientes disposiciones: a) el Artículo 282 que prohíbe la renuncia al derecho a alimentos y la compensación con los que debe prestar el

alimentista; b) el Artículo 2158 del Código Civil, inciso 4° que prohíbe la transacción sobre el derecho a ser alimentado.

- d) **Obligación recíproca:** en realidad esta es una consecuencia clara del parentesco. Es recíproco, porque el que tiene derechos a alimentos a su vez los debe cuando se lo soliciten.

La reciprocidad del derecho de alimentos se establece en el Artículo 283 del Código Civil, puesto que los presupuestos para que nazca la concreta obligación de alimentos pueden afectar a cualquiera de los parientes que tienen el derecho hipotético a pedirlos y la obligación hipotética de darlos, según se encuentren en las circunstancias que dan lugar al nacimiento de este derecho. Por lo tanto, toda persona que tiene de otra el derecho a ser alimentada, tiene también, el deber de prestar alimentos en caso necesario.

- e) **Obligación imprescriptible:** la obligación de prestar alimentos futuros es imprescriptible, como derivada del vínculo de parentesco. Se justifica esta imprescriptibilidad por no hallarse el derecho de alimentos en el comercio de los hombres; sería, por tanto, una consecuencia lógica del carácter indisponible del mencionado derecho. Por ende, la obligación de dar alimentos no se extingue por el transcurso del tiempo.
- f) **Variabilidad o proporcionalidad:** la cuantía de la prestación varía al cambiar determinadas circunstancias de mejora o disminución de la capacidad



económica del alimentante y necesidades del alimentista. Lo anterior significa que esta característica radica en el hecho de que la pensión alimenticia ha de ser congruente a las posibilidades del obligado y a las necesidades de quien debe recibirlos según los artículos 279 segundo párrafo y 280 del Código Civil.

- g) Irrenunciable: el derecho de alimentos no es renunciable y se regula en el Artículo 282 del Código Civil.
- h) Es inembargable: el fin de la pensión alimenticia es el de proporcionar a quien la recibe los elementos básicos para su subsistencia. Por consiguiente, la ley ha considerado inembargable este derecho, toda vez, que si se regulara esta medida, se estaría privando a una persona de lo indispensable para vivir.
- i) Es preferente: este carácter hace alusión a que la mujer tiene derecho de preferencias sobre los productos de los bienes del marido y sobre su sueldo, por las cantidades que corresponden para la alimentación de ella y de sus hijos menores.
- j) No admite transacción: No es procedente la transacción extrajudicial sobre alimentos futuros de aquellas personas a quienes se deben por ley.



Los alimentos son una obligación legal, que tienen un fundamento moral y finalidad asistencial, pero cuyo cumplimiento se podrá efectivizar mediante una prestación dineraria.

3.6. Obligados a prestar alimentos

Están obligados a prestarse alimentos recíprocamente los parientes que aparecen señalados en el Artículo 283 del Código Civil, es decir, los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y los hermanos.

En este punto, sin embargo, deben hacerse algunas precisiones: la primera que como puede comprobarse los parientes obligados es relativamente corta, los colaterales, no se deben alimentos entre sí, salvo lo dispuesto con relación a los hermanos; no existe por tanto, derecho a reclamar alimentos judicialmente a otros parientes que no sean los enumerados en el Artículo mencionado. La segunda, se refiere al orden de los parientes respecto a la prestación de los alimentos, extremo que no lo resuelve el Artículo 283, por lo que habrá que atenderse a la proximidad del parentesco.

Por otra parte, el adoptado tiene derecho a pedir y debe prestar alimentos en la familia adoptiva, pero no en la natural. Esto último, es consecuencia de que la adopción extingue los vínculos con la familia de origen.

Cuando existan dos obligados de la misma clase, por ejemplo, dos progenitores, la obligación se reparte entre ellos de forma mancomunada y de acuerdo con su caudal respectivo; sin embargo, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponda de conformidad con el Artículo 284 del Código Civil.

En este orden de ideas, las personas obligadas a prestarse alimentos son las que están unidas por lazos parentales o matrimoniales, pero se puede sumar el deber del donatario legalmente previsto por el Artículo 1864 del Código Civil.

3.7. El alimentista

El alimentista es aquella persona que tiene derecho a reclamar alimentos a los parientes que se enumeran en el Artículo 283 del Código Civil. Puede ser uno de ellos, porque la obligación de alimentos es recíproca.

“Hay que tener en cuenta, que el alimentista puede ostentar otro derecho, el de que el que le proporcione alimentos, como ocurre en el caso de los cónyuges o de los hijos sometidos a la patria potestad”.²⁰

Entre cónyuges mientras está vigente el matrimonio, el deber de socorro es preferente e impedirá, una reclamación autónoma y separada de alimentos. Ahora bien, en los casos de separación, aunque se esté cobrando pensión, se produce una situación

²⁰ Serrano. **Ob.Cit.** Pág. 50.

que provoque un estado de necesidad de uno de los cónyuges, éste puede reclamar alimentos del otro.

En el caso de los hijos menores de edad, sometidos a patria potestad, la obligación de alimentos derivada de ésta es siempre principal, lo que impedirá la aplicación de las disposiciones que regulan los alimentos.

Los problemas se pueden producir también en situaciones de separación y divorcio de los padres; por ello, el juez determinará la contribución de cada cónyuge para satisfacer los alimentos de los hijos.

Cuando existan varias personas con derecho a reclamar alimentos, deberán ser alimentadas proporcionalmente a sus necesidades, por quien tenga la obligación de prestarlos.

Ahora bien, el Artículo 285 del Código Civil se establece que cuando esta persona no tenga bienes suficientes para afrontar el pago de los alimentos que debería prestar, se aplicará el orden establecido en esa norma.

3.8. Contenido del derecho de alimentos

De acuerdo al Artículo 278 del Código Civil "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

De esta disposición, se deduce que el Código contiene solo una enumeración de lo que deba entenderse comprendido en el concepto de alimentos y no existe un criterio referencial, que permita determinar el máximo de las necesidades que deben ser atendidas a través del concepto de alimentos.

Los conceptos que hay que considerar incluidos dentro de los alimentos son:

- a) Lo indispensable para el sustento: incluyendo manutención, habitación, vestido asistencia médica. Ello demuestra la variedad de las prestaciones a que se puede tener derecho y deben ser examinadas en cada caso concreto, para saber si el alimentista puede reclamar cantidades por todos los conceptos expresados o solo por alguno de ellos.
- b) Determinación de los gastos de educación: el Artículo 278 del Código Civil, incluye estos gastos cuando el alimentista sea menor de edad.
- c) Gastos de embarazo y parto: en cuanto no estén cubiertos de otro modo, es decir, por prestaciones de seguridad social básicamente, aunque no exclusivamente. Seguramente esta obligación debe imponerse solo al padre del nacido, como un gasto más de los que se deben para la manutención de éste. Por otra parte, estos gastos se incluyen también entre los debidos por asistencia médica.

3.9. Cuantía de la obligación de alimentos

La obligación de alimentos tiene una cuantía indeterminada que depende de dos factores:

- a) El caudal o medios de quien debe prestarlos: deben tenerse en cuenta las necesidades de quien los recibe; por ello, no puede decirse que en todo caso deban prestarse alimentos por los conceptos del Artículo 281 del Código Civil, sino solo cuando se produzcan estas necesidades y en la medida que se produzcan algunas pueden estar cubiertas por otros medios, como a través de la seguridad social.
- b) Las necesidades del alimentista de conformidad con el Artículo 279 del Código Civil: los alimentos deben ser proporcionados según las posibilidades de quien los presta, por lo que debe realizarse antes un estudio socioeconómico de sus propias necesidades, para evitar que él mismo se vea obligado a pedir alimentos.

Éste es el parámetro que debe servir para fijar la cantidad inicial, pero al tratarse de una obligación de tracto sucesivo, es posible que estos dos parámetros sufran alteraciones y que deba procederse a la adaptación de las cantidades, según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado a prestar los alimentos. Se introduce así una cláusula

rebus sic stantibus legal, que puede convivir con cláusulas de estabilización pactadas por los intereses para actualizar las cantidades al poder adquisitivo.

Pero lo establecido en el Artículo 280 del Código Civil no es una cláusula de estabilización, sino un sistema de adaptación de los alimentos a las necesidades y posibilidades concretas de cada caso. La deuda de alimentos es una deuda de valor, no de cantidad concreta.

Hay que distinguir entre alimentos que se deben entre sí los cónyuges, ascendientes y descendientes, de los que se deben los hermanos.

Los primeros, tienen una cuantía indeterminada y relativa a las situaciones en que se encuentren los interesados en cada caso. Los debidos entre hermanos, se limitan a los auxilios necesarios para la vida, incluyendo la educación y por tanto, son alimentos de subsistencia. Estos alimentos reciben en la doctrina el nombre de alimentos naturales o estrictos.

3.10. Nacimiento y forma de cumplimiento de la obligación de alimentos

La obligación surge cuando el alimentista se encuentra en el estado de necesidad que sirve de presupuesto para que el derecho surja.

En este sentido, el Artículo 278 del Código Civil establece que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica.

Esta obligación puede ser cumplida de forma voluntaria, en cuyo caso no existe mayor problema o puede que el obligado a prestar alimentos se niegue a ello, debiendo entonces el alimentista plantear una demanda en un juicio oral de pensión alimenticia para que se reconozca su derecho; en este caso, se abonará desde la fecha en que se notifique la demanda.

“Normalmente, la deuda de alimentos se cumplirá haciendo efectiva la cantidad correspondiente por meses anticipados, a no ser que los interesados hayan acordado una forma más cómoda para ambos”.²¹

3.11. Incumplimiento de la obligación de alimentos

Constituye un problema real y grave el incumplimiento en que incurren, con excesiva frecuencia, los deudores de alimentos.

Los procesos judiciales por demandas de alimentos ocupan el primer lugar en número entre los procesos de naturaleza civil.

²¹ **ibid.** Pág. 111.



En caso de incumplimiento el juez, a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o la Procuraduría General de la Nación, dictará las medidas cautelares convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo. Todo ello dentro de un juicio oral de alimentos.

El Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala: "Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe."

A esta figura se refiere el artículo 242 del Código Penal que dispone: Negación de asistencia económica. "Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado".

Conviene recordar que previo a acudir a la jurisdicción penal es indispensable haber agotado las acciones ejercitadas en el ámbito civil, es decir haber culminado con el trámite del juicio ejecutivo correspondiente y aún así persiste el incumplimiento de la obligación.



3.12. Extinción de la obligación de prestar alimentos

Las causas de extinción de la obligación de prestar alimentos son las siguientes:

- a) Muerte del obligado: la obligación es personalísima, ello sin perjuicio de que el alimentista reclame los alimentos a los otros parientes que estén obligados a prestarlos.
- b) Muerte del alimentista: puesto que con el fallecimiento se da la extinción de la obligación.
- c) La pobreza sobrevenida del obligado a prestarlos: de manera que el obligado no pueda atender a sus propias necesidades ni a las de su familia. Debe entenderse por familia a estos efectos, aquellos parientes que tengan un derecho de alimentos preferente.
- d) La falta de necesidades del alimentista: es decir que deje de estar en situación real de necesidad.
- e) La mala conducta del alimentista: el Código Civil señala que cesará la obligación de dar alimentos en el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlo.



CAPÍTULO IV

4. **Análisis de los requisitos para la solicitud del reconocimiento judicial de la unión de hecho de conformidad con la legislación civil**

La legislación reconoce un estado de hecho denominado unión de hecho, la cual no es otra forma de matrimonio, sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido bienes. Se tienen que establecer los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones, tal como si fuesen casados. Si así no fuera, entonces se seguirá consintiendo en el abuso del más fuerte, quien al terminar esa unión, dispondría de los bienes y dejaría en el mayor desamparo al cónyuge con cuya colaboración logró formar el capital.

Existen distintas formas de denominarla, así se tiene que se le acostumbra denominar convivencia more uxorio, pareja de hecho, unión libre, concubinato, pareja no casada y unión extramatrimonial.

“El matrimonio y las uniones de hecho tienen una regulación jurídica distinta y la elección de una de ellas en las personas es libre y voluntaria y obedece a las opciones y perspectivas personales, las que requieren el respeto a las esferas de la vida en sociedad”.²²

²² Vásquez de Prada, Mercedes. **Importancia de la familia**. Pág. 65.

El derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio o formar una unión de hecho y a fundar una familia, se encuentra inmerso en el derecho a la libertad personal y de desarrollar sus proyectos de vida.

4.1. Definición

“Es la unión de hecho derivada de la convivencia de un hombre y una mujer no unidos por matrimonio, pero si para cumplir finalidades semejantes al matrimonio que comparten un proyecto de vida común basado en relaciones afectivas de carácter singular y dotadas de estabilidad y permanencia”.²³

4.2. Reconocimiento jurídico

La unión de hecho busca alcanzar finalidades y cumplir con determinados deberes semejantes a los del matrimonio. Con ello, se comprueba que Guatemala ha adoptado la teoría de la equiparación al estado matrimonial, de conformidad con la cual la unión de hecho produce los mismos efectos que el matrimonio.

La tesis de la apariencia al estado matrimonial no trata de amparar de forma directa la unión de hecho, sino de elevarla a la categoría matrimonial cuando asume condiciones similares exteriores, ello es, cuando puede hablarse de un estado aparente en matrimonio, por su estabilidad y singularidad.

²³ Linacero de la Fuente, María. **Derecho civil**. Pág. 79.



Surgiendo de la unión de hecho una familia, la misma merece la protección que confiere el ordenamiento jurídico a la institución, sin desconocer que tiene que promoverse al matrimonio como su base de constitución.

La unión de hecho conlleva una serie de relaciones en su interior, al igual que sucede en la familia originada en el matrimonio, desde las más naturales como el efecto de los hijos, las relaciones de pareja, las obligaciones naturales para la conservación de la unión, hasta las que tienen que ver con terceros ajenos a esa relación como familia.

La unión de hecho también se proyecta a la sociedad donde se encuentra inmersa, porque conlleva relaciones y situaciones con relevancia jurídica que el derecho no puede estar al margen de esa realidad, de ahí que se hace necesaria una regulación adecuada que precise en cuanto a los efectos personales y patrimoniales que se derivan de la indicada institución.

La legislación guatemalteca, no hace distinción en relación a la protección que confiere a la familia, la originada en el matrimonio o en una unión de hecho, por tanto, la familia que se protege es una misma independientemente de su fuente.

La misma, ampara la unión de hecho propia, la que pretende alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio; sin embargo, no confiere existencia legal a uno de los concubinos a exigir el cumplimiento de los deberes legales que se derivan del matrimonio, como son los deberes de asistencia, fidelidad, o de

cohabitación, los que en la convivencia son obligaciones naturales que subyacen de la misma relación concubinaria.

No existe posibilidad jurídica en la unión de hecho propia que los concubinos puedan sustituir el régimen patrimonial por el de separación de bienes, por ser el régimen patrimonial de la unión de hecho único.

4.3. Preferencia entre varias uniones

La ley dispone que si varias mujeres, igualmente solteras, demandaran la declaración de la unión de hecho con el mismo hombre soltero, el juez hará la declaración únicamente a favor de aquella que probare los extremos previstos en el Artículo 173 del Código Civil, o sea los exigidos para la declaración voluntaria y en igualdad de circunstancias.

La declaratoria se hará en beneficio de la unión mayormente antigua, en todo caso, siempre que las uniones cuya declaración se pretende, coexistan en el momento de solicitarse la declaratoria respectiva o bien en la fecha en que ocurrió la muerte de la persona con quien se mantuvo la unión de conformidad con el Artículo 181 del Código Civil.

Pero, la mujer que a sabiendas de que el varón tiene registrada unión de hecho con otra mujer, y el hombre que conociendo que la mujer registra unión con otro hombre, hicieron vida en común, no gozarán de la protección de la ley, mientras la unión



registrada no hubiere sido disuelta legalmente y liquidados los bienes comunes de conformidad con el Artículo 180 del Código Civil.

4.4. Efectos que produce la unión de hecho

El alcalde o notario ante quien hubiese sido declarada la unión de hecho, debe dar, dentro de los quince días siguientes, el correspondiente aviso jurisdiccional para que proceda a la inscripción de la unión; asimismo, certificación de la sentencia favorable al demandante reconociendo la existencia de la unión, deberá presentarse al registro civil y al de la propiedad, si hubieran bienes inmuebles, para que se proceda a las respectivas inscripciones, de conformidad con los artículos 175 y 178 del Código Civil.

La unión de hecho inscrita produce los siguientes efectos:

- a) Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión de hecho cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario.
- b) Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o permuta de otro bien de su exclusiva propiedad.



- c) Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan.
- d) En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes.
- e) Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

Las disposiciones antes enumeradas se encuentran en el Artículo 182 del Código Civil, con la modificación que al inciso 3º del mismo hizo el Artículo 14 del Decreto Ley número 218. Los referidos efectos de la unión solamente pueden producirse si la misma se encuentra debidamente inscrita.

4.5. Efectos entre los concubinos

Siendo los mismos los siguientes:

- a) Deberes que nacen de la convivencia: el Código Civil, al no regular con mayor integridad a la unión de hecho, se encuentra limitada hacia el tratamiento de los deberes que nacen naturalmente de la unión de hecho, debido a que se tiene que cumplir con las finalidades semejantes al matrimonio, como los deberes de ayuda mutua y auxilio entre los concubinos, de la cohabitación, fidelidad, de las prestaciones alimentarias, entre otras.

En la convivencia, más bien estos, son deberes naturales que subyacen de la misma naturaleza humana para la conservación de la convivencia y sus relaciones armoniosas, porque la pareja comparte su proyecto de vida en común.

- b) Prestación alimentaria: en el ordenamiento legal se le confiere la posibilidad de obligación alimentaria entre los convivientes, en el caso de la ruptura unilateral de la unión de hecho, cuya obligación recaerá en el abandonante. No existe obligación legal de prestar alimentos durante la convivencia entre los concubinos en el eventual caso de su incumplimiento, que puede darse en la realidad que de hecho se presenta.

La doctrina tiende a rechazar la posibilidad de que la concubina pueden gozar de un derecho legal de alimentos similar al que se atribuye a los cónyuges.

- c) Derecho sucesorio: uno de los aspectos más resaltantes consiste en la sucesión entre los convivientes a la muerte de uno de ellos. Ante la muerte de uno de los concubinos, no puede darse la situación que el patrimonio del fallecido no vaya a parar en manos de su concubina o concubino, siendo esta la persona con la cual paso muchos años de su vida.

La tendencia debe ser hacia una protección integral de las uniones de hecho, configurando determinadas situaciones, sobre todo cuando la unión de hecho reúne las condiciones previstas en la ley.



4.6. Liquidación de bienes de la unión de hecho

“Cuando la convivencia reúna los requisitos de la ley, se origina una comunidad de bienes siendo la aplicación las reglas de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Pero en caso de que la convivencia no reúna los requisitos, la parte perjudicada tiene el derecho de reclamar la pretensión de enriquecimiento indebido.”²⁴

Ello, significa que en caso de fenecimiento de la convivencia de hecho propia, se procede a su liquidación, y permite que la convivencia pueda terminar por la muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral.

Cuando la unión de hecho haya alcanzado los requisitos exigidos, a la comunidad de bienes entre los convivientes se aplican las normas de la sociedad de gananciales en lo que resulte aplicable.

No existe la posibilidad de pretender por los concubinos un cambio o sustitución de régimen, por cuanto el régimen en la convivencia es único, el de comunidad de bienes se encuentra sujeto a las reglas de la sociedad de gananciales.

En la convivencia, el fenecimiento se puede producir por muerte, declaración de ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, en cuyos casos ocasiona el fenecimiento del concubinato, procediéndose a su liquidación.

²⁴ Rojina. **Ob.Cit.** Pág. 88.

Se extingue la unión de hecho, pero cuando se produce el fenecimiento por decisión unilateral de uno de los concubinos no se otorga derecho para determinar la culpabilidad de concubino culpable de la separación y ulterior pérdida de gananciales como ocurre en el matrimonio.

Siendo que la familia se proyecta a la sociedad donde está inmersa, en sus variadas relaciones familiares, de éstas pueden resultar afectados terceros ajenos a la indicada relación sobre todo en el ámbito patrimonial.

A nivel jurisdiccional, se suele entablar demanda a fin de que se declare la unión de hecho o también acumulativamente la declaración de determinado bien o bienes como sociales.

4.7. Cese de la unión de hecho

La unión de hecho legalmente declarada puede cesar:

- a) Por mutuo acuerdo: en este caso es necesario que el varón y la mujer lo manifiesten en la misma forma en que la unión se constituyó de conformidad con el Artículo 183 del Código Civil. Parecería, entonces que esa manifestación de voluntad tendiente al cese de la unión debe hacerse constar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código Civil ante el alcalde o un notario; sin embargo no puede hacerse ante el alcalde, en virtud de que la segunda parte del Artículo 183 ha previsto que la cesación de la unión de hecho por mutuo acuerdo

tiene que hacerse constar ante el juez competente del domicilio de los convivientes, o ante un notario, excluyendo por ende, la posibilidad de que en ese acto intervenga el alcalde.

Para que se reconozca el cese de la unión, y se ordene la anotación correspondiente, los interesados tienen que cumplir previamente con lo que dispone el Artículo 163 del Código Civil, o sea, presentar un proyecto de convenio sobre la custodia, alimentos y educación de los hijos, la pensión a la mujer si no tiene rentas propias que sean suficientes para cubrir sus necesidades y la garantía de cumplimiento de las obligaciones que por el convenio asumen los convivientes.

- b) Por resolución judicial: si no existe mutuo acuerdo de varón y mujer para que cese la unión legalmente declarada, dispone el Artículo 183 del Código Civil que puede cesar en virtud de resolución judicial por cualquiera de las causas expresadas en el Artículo 155 del Código Civil, es decir, por tipificarse cualesquiera de las causas comunes para obtener la separación o el divorcio. De forma necesaria, la vía judicial ha de ser el juicio ordinario, por cuyo medio se llegue a la sentencia en que se haga constar que cesa la unión de hecho, siempre por supuesto que la causa o causas invocadas hubiesen sido debidamente probadas.

El Artículo 185 del Código Civil regula que terminadas las diligencias relativas al cese de la unión y satisfechas las exigencias legales, la autoridad que haya



intervenido en ellas o el notario que autorice la escritura de separación, liquidación y adjudicación de bienes, dará el aviso respectivo en que se inscribió la unión de hecho, para que se haga la anotación correspondiente.

4.8. Requisitos para la solicitud del reconocimiento judicial de la unión de hecho en la legislación civil guatemalteca

Las condiciones para que la unión de hecho tenga efectos jurídicos excluyen las uniones delictuosas que la ley no puede aceptar, el cual es el requisito primero y esencial es que hombre y mujer sean solteros, para que tengan capacidad para casarse.

“Consecuentemente y siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación a los hijos”.²⁵

El Artículo 48 del Código Civil regula: “Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma”.

El Código Civil dispone que el varón la mujer cuya unión conste en la forma legal, heredará recíprocamente ab intestato en los mismos casos que para los cónyuges determina el propio código y las disposiciones de éste relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que sean aplicables.

²⁵ *Ibid.* Pág. 116.



Los bienes comunes no pueden enajenarse, ni gravarse sin consentimiento de las dos partes mientras dure la unión y no se lleve a cabo la liquidación y adjudicación de los mismos.

La separación una vez registrada, deja libres de estado al hombre y a la mujer, pero sin que ello perjudique las obligaciones que tienen de cumplir en cuanto a los hijos, quienes conservan íntegros sus derechos a ser alimentados, no obstante cualquier estipulación de los padres.

Para que pueda autorizarse el matrimonio de cualquiera de los dos que hayan hecho vida común que estuviera registrada, es necesario que se proceda a cumplir el cese de la unión. Al matrimonio puede oponerse la parte interesada para exigir que previamente se resuelvan aquellas cuestiones y se liquiden los bienes comunes.

El funcionario que intervenga en el matrimonio solamente podrá autorizarlo cuando el solicitante no compruebe de manera fehaciente haber liquidado los bienes comunes y asegurado la prestación de alimentos de los hijos.

Cuando las personas ligadas por la unión de hecho deseen contraer matrimonio, entre sí, la autoridad correspondiente o el notario a quien acudiere, lo efectuará con solamente presentar certificación de la inscripción del mismo, en el cual conste dicha circunstancia. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración y durante la unión de hecho.

“De forma aparente el matrimonio y la unión de hecho declarada conforme a la ley guardan mucha semejanza, sobre todo en lo relacionado con sus efectos, pero existen también marcadas diferencias entre ambas figuras, debido a que el primero es un acto constitutivo de una institución social de carácter especialísimo, cuyos efectos se producen a partir de la fecha de celebración del mismo”.²⁶

La unión de hecho configura un acto declarativo, mediante el cual se retrotraen los efectos de la unión a partir de que la misma se inició. Además, tanto en el matrimonio como en la unión de hecho declarada se crea un estado permanente hasta su disolución: el primero, con carácter de invariable, no así el segundo, que puede transformarse en estado matrimonial.

Si bien los efectos de la unión de hecho declarada reflejan casi todos los efectos del matrimonio, en realidad corresponde a una figura jurídica distinta a la del matrimonio.

El Artículo 173 del Código Civil regula: “Cuando procede declararla. La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos de auxilio recíproco”.

²⁶ Blasco. **Ob.Cit.** Pág. 75.



El Artículo 177 del Código Civil regula: “Unión de menores los alcaldes o notarios no podrán aceptar declaración de unión de hecho de menores de edad, sin el consentimiento de los padres o del tutor o, en su caso, de autorización del Juez”.

Las disposiciones citadas, tipifican lo que puede denominarse declaración voluntaria de la unión hecho. Son requisitos esenciales que determinan la procedencia de la declaración son los siguientes:

- a) Que el hombre y la mujer tengan capacidad para contraer matrimonio.
- b) Que exista hogar y vida en común mantenida constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales.
- c) Que en la unión se estén cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco. En cuanto a los hijos, si no los hubiere como resultado la unión, esta circunstancia no obstaría la declaración de la misma.
- d) Respecto a la unión de menores de edad, aunque la legislación no precisa edades determinadas, ha de entenderse que se requieren las mismas del matrimonio, 16 años para el varón y 14 años para la mujer.

La manifestación para formalizar la unión de hecho se hará constar en acta que levantará el alcalde, o en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario



al identificarse en forma legal, los comparecientes declararán bajo juramento sus nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, profesión u oficio, día en que principió la unión de hecho, hijos procreados, indicando sus nombres y edades y bienes adquiridos durante la vida común de conformidad con el Artículo 174 del Código Civil.

El Artículo 178 del Código Civil regula: "Solicitud de reconocimiento judicial. También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el Juez de Primera Instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada. En dicha declaración fijará el Juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella".

La acción de declaratoria tiene que solicitarse de conformidad con el caso, en uno de los dos siguientes supuestos: si el varón o la mujer se opone a la declaración voluntaria de la unión; o si fallecido uno de ellos. En ambos casos debe acudirse a la vía judicial, iniciándose juicio ordinario, por no estar señalada para el efecto de la tramitación especial en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Debido al carácter esencialmente proteccionista de las disposiciones relativas a las uniones de hecho, nada impide que sí es legalmente posible demandar, la declaración judicial mientras dure la unión, caso en el cual, lógicamente, no corre la prescripción, lo que sí sucede, conforme el Artículo 179 del Código Civil, si se trata de obtener



reconocimiento judicial de una unión que ha cesado, salvo el derecho de los hijos para demandarla en cualquier tiempo con el mismo objetivo de establecer su filiación.

Por ende, en tres ocasiones puede solicitarse la declaración judicial de unión de hecho: mientras dura la unión, y uno de los intereses la solicita, por ser el otro renuente a la declaración voluntaria; cuando termina la unión, por cualquier causa que no sea la muerte del varón o la mujer; y cuando hubiese muerto un miembro de la misma.



CONCLUSIONES

- 1- No existe un adecuado acceso registral, con la finalidad de publicitar ante terceros la solicitud del reconocimiento judicial de la unión de hecho, pues, no solo contribuye a la protección del conviviente frente a los actos indebidos de apropiación del otro conviviente, sino también brinda la debida protección legal.
2. El desconocimiento de que el reconocimiento judicial de la unión de hecho tiene carácter declarativo, en tanto reconoce una situación de hecho ya existente, y cuyos efectos tienen el carácter de retroactivo, esto es, desde el instante mismo en que se cumplen los requisitos exigidos por la ley, no ha permitido la clara aceptación del reconocimiento judicial.
3. La irregularidad actual en que se promueve el reconocimiento judicial de la unión de hecho, al llevarse en procesos que no cumplen con los requisitos legales, no permite que se cuente con pruebas que acrediten de manera indubitable el cumplimiento de los requisitos que este tipo de uniones exige para su reconocimiento, descartándose la mera declaración unilateral.



4. El concubinato no puede acreditarse con otra prueba escrita que no sea la solicitud del reconocimiento judicial y ello no excluye que dentro del proceso judicial respectivo se admita la confesión y la prueba testimonial, a efectos de que se acredite que se ha continuado viviendo en común y que se ha recibido el trato de pareja por parientes, familiares, vecinos y amigos.

RECOMENDACIONES

1. El gobierno de Guatemala, debe indicar la inexistencia de un adecuado acceso a los registros, con la finalidad de publicitar la solicitud del reconocimiento judicial de la unión de hecho, para que se pueda contribuir a la protección del conviviente frente a actos indebidos de apropiación del otro conviviente.
2. Los juzgados civiles, tienen que señalar el desconocimiento de que el reconocimiento judicial de la unión de hecho debe tener carácter declarativo, en tanto reconoce una situación de hecho ya existente, y cuyos efectos deben tener el carácter de retroactivo, o sea, desde el instante en que se tienen que cumplir los requisitos legales para el reconocimiento.
3. El gobierno guatemalteco, debe señalar las irregularidades en que se promueve el reconocimiento judicial de la unión de hecho, al llevar procesos que no cumplen con los requisitos legales, no permite contar con pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos de este tipo de uniones, para exigir su reconocimiento judicial.



4. Las autoridades guatemaltecas, deben dar a conocer que el concubinato no puede ser acreditado con otra prueba escrita que no sea el reconocimiento judicial y ello no puede excluir que dentro del proceso judicial correspondiente, se pueda admitir la confesión y la prueba testimonial para acreditar la continuidad de pareja viviendo en común.



BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO PEÑATE, Ángel. **Introducción al derecho privado**. Barcelona, España: Ed. Reus, 2001.
- AGUILAR, Gretel. **La familia en la historia**. Madrid, España: Ed. Encuentros S.A., 2000.
- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Madrid, España: Ed. Orión, 2009.
- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. **Derecho civil**. Barcelona, España: Ed. Edisofer, S.L., 2011.
- BLASCO GASCÓ, Francisco. **Instituciones de derecho civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tirant lo Blanch, 1990.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1984.
- DEL FRESNO GARCÍA, Miguel. **La familia y crisis del matrimonio**. Madrid, España: Ed. Trotta, 2009.
- LASARTE Álvarez, Carlos. **Compendio de derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Dykinson, 1987.
- LINACERO DE LA FUENTE, María. **Derecho civil**. Madrid, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2009.
- LOZÁN NORIEGA, Francisco. **Curso de derecho civil**. Barcelona, España: Ed. Dikynson, 1999.
- MARTÍN LÓPEZ, Luis Enrique. **Familia y sociedad contemporánea**. México D.F.: Ed. Castillo, 1981.



MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos. **Curso de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Colex, S.A., 1984.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Reus, 1998.

SÁNCHEZ CID, Ignacio. **Lecciones de derecho civil.** México, D.F.: Ed. Pons, 1984.

SERRANO ALONSO, Eduardo. **Manual de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Edisofer, S.L., 1988.

VÁSQUEZ DE PRADA, Mercedes. **Importancia de la familia.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Diana, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.